



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NELSON ARROYAVE MENA
Demandada	SANDRA MILENA CARO MALDONADO
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2016-00544-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio N° 109
Asunto	Resuelve excepción previa
Decisión	Declara su prosperidad.

Haciendo uso del derecho de contradicción, los demandados, simultáneamente con la contestación de la demanda y prohijados de mandataria judicial idónea, propones las excepciones previas contenidas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 Código General del Proceso, que sustenta así:

La referida en el numeral noveno, establece que se podrá excepcionar cuando la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios. En este asunto se tiene que la demanda fue dirigida contra MARTHA LUCIA, AMPARO DE JESÚS, OSCAR ALBERTO, JOSE USNALDO y DOLLY NOEMY, sin incluir a los también hermanos del causante, señores HECTOR DE JESÚS, JESÚS IVÁN y LEÓN ANTONIO, fallecidos el 31 de diciembre de 1985, 7 de agosto de 1988 y 11 de junio de 1998, respectivamente, de los cuales existe descendencia, tales son:

Hijos de Héctor de Jesús: Jaime Alonso, Rosa Angélica, Beatriz, Alberto, Nubia de la Cruz, Jairo y Verónica, todos, Suaza López.

Hijos de Jesús Iván: Natalia del Carmen, Norma Isabel y Yamir Alberto, todos, Suaza Argaez.

Hijos de León: Erika María, María Suvijey, Juan Camilo y Jhoban Mauricio, todos, Suaza García.

Indica que "...el litisconsorcio es necesario, cuando la pluralidad de sujetos que integran la respectiva parte es indispensable para que la actuación procesal pueda ser adelantada con validez y culminar con sentencia que dirima la cuestión litigiosa de modo uniforme para todos. Cuando se demanda la sucesión, es necesario incluir a todos los herederos, porque por pasiva, ellos representan el respectivo patrimonio autónomo que lo constituye". Considera que siendo los demandados los herederos de causante, es necesario incluir a estos fallecidos, teniendo en cuenta que existen herederos en representación.

Igualmente se excepciona la ineptitud de la demanda establecida en el numeral 6, en razón que el artículo 61 del CGP, dispone "... que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas". Que tal como indico ha debido vincularse también a los herederos en representación de los colaterales fallecidos del causante, y dirigirse la acción contra ellos.

Solicita se declaren probadas las excepciones previas propuestas, salvo que, dentro del traslado, la parte demandante corrija, aclare o reforme la demanda, según forma y términos previstos en el artículo 93 y 101 del Código General del Proceso, y se subsanen así los impedimentos de procedimiento.

Al escrito de las excepciones previas, se le imprimió el trámite ordenado en el artículo 101 y 110 CGP, oportunidad aprovechada por la parte actora para manifestarse de la siguiente manera:

Aduce que según el canon 100 citado, cuando se presentan excepciones previas, deben acompañarse las pruebas idóneas que pretendan hacerse valer. Que, si bien se manifiesta que no se incluyeron a los finados colaterales del causante, no se allegan los documentos idóneos que demuestren parentesco y defunción, y de los herederos por representación si bien se mencionan, tampoco hay prueba idónea de tal parentesco.

Solicita se tengan como litisconsortes – herederos en representación, a las personas propuestas por la parte demandada, siempre que se demuestre la consanguinidad y defunciones. Acota que, al demandante por no tener parentesco con aquellos, no puede reclamar ningún tipo de registro.

No encontrándose necesario decretar pruebas para practicar, se procede a resolver de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios. La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados, lo que significa que el citado artículo 100, es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición. Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas, que permiten la claridad del trámite para llegar a la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una decisión de fondo.

Del listado a que alude el mencionado canon 100, corresponde a este estrado, estudiar la defensas contenidas en los numerales 6) *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y 9)

“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, basando su proposición en que no se tuvo como extremo pasivo a los señores HECTOR DE JESUS, JESUS IVAN y LEON ANTONIO, hermanos fallecidos del causante Sixto Suaza Builes, quienes tienen descendencia y de suyo, cuentan con herederos en representación; situación que conlleva a que se configure la ineptitud de la demanda toda vez que no se dio cumplimiento con los mandatos del artículo 61 CGP, debiendo demandarse a aquellos colaterales fallecidos.

Dispone el artículo 61 del C.G.P. *“ ... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado ...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término ...Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas...Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos ...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio... ”.*

Por su parte el artículo 87 de la misma obra preceptúa: *“... Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este*

código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

La figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal – artículo 60 y siguientes del C.G.P - ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: necesario porque hay pluralidad de sujetos bien por activa, ora por pasiva, que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; y voluntario facultativo. En el primero evento y por expreso mandato de ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y, puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podía hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Pertinente es referirnos a que si bien las pruebas aportadas por la parte excepcionante, se allegaron con posterioridad al escrito de proposición, las mismas han de tenerse como medios de acreditación con el fin de lograr la efectividad de la actuación procesal y evitar la incursión en causal de nulidad alguna que dé al traste con el trámite. Así entonces con aquellas, queda

acreditada plenamente la calidad de herederos de los hermanos del extinto SUAZA BUILES, señores HECTOR DE JESUS, JESUS IVAN Y LEON ANTONIO SUAZA BUILES, y, por ende, la falta de vinculación por pasiva dentro de este proceso, vulnera gravemente el derecho de defensa y contradicción que asiste a los herederos de ellos. Queda claro para esta judicatura que, en efecto para la época de la presentación de la demanda, la parte demandante no formuló la misma en contra de tales herederos determinados, los cuales por encontrarse fallecidos, debieron estar bajo la figura de la representación en sus descendientes; entonces éstos, los herederos determinados ya vinculados al trámite y los herederos indeterminados del extinto SIXTO SUAZA BUILES, conforman un litisconsorcio necesario por pasiva, de allí la importancia de la integración y vinculación de estos últimos a través de su prole, pues se insiste, es imperioso convocar en calidad de demandados a herederos ciertos y determinados del fallecido SUAZA BUILES.

Ahora bien, el derecho de acción, entendido como el de pedir y obtener de la autoridad jurisdiccional la resolución del litigio, es de estirpe constitucional fundamental y digno de especial protección, los de defensa y contradicción que asisten a los herederos, sin ninguna duda, reclaman igual tratamiento y amparo, en tanto comparten también tales condiciones, todo lo cual podría desembocar en alguna forma de tensión. Por supuesto que, en el ámbito de la contienda judicial, dicha tirantez apenas podría llegar a ser aparente, porque los jueces de la república, en ejercicio del deber que les asigna el artículo 4 ordinal 2° del artículo 42 del Código General del Proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, están obligados a adoptar las medidas de prevención y correctivas expeditas para el mantenimiento constante del equilibrio entre las prerrogativas de acción del demandante y de contradicción de la parte demandada, tarea que de ninguna manera ha de constituir obstáculo para la verdadera realización de las mismas.

Y es en uso de esa facultad otorgada por la ley, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, esta esta agencia de familia, en los términos de los artículos 61 y 100 numerales 6 y 9 de la obra adjetiva, declarará probadas las excepciones previas propuesta por la apoderada de los demandados herederos determinados, y como consecuencia de ello se ordenará la vinculación e integración del contradictorio por pasiva con los señores ALBERTO SUAZA LOPEZ en

representación de su finado padre JESUS SUAZA BUILES; NATALIA DEL CARMEN, NORMA ISABEL Y YAMIR ALBERTO SUAZA GARCIA, en representación de su premuerto padre JESUS IVAN SUAZA BUILES. Para ello se requiere a la parte demandante proceda a su notificación bien sea en los términos del artículo 291 del C.G.P, o del Decreto 806 de 2020, lo que se producirá una vez la apoderada del extremo pasivo indique al despacho la dirección física o de correo electrónico, en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados.

En cuanto a los señores Jaime Alonso, Rosa Angélica, Beatriz, Nubia de la Cruz, Jairo y Verónica Suaza López, se decidirá sobre su vinculación una vez se allegue la prueba de la calidad con que se les cita, pues no obra copia de los registros civiles de nacimiento de éstos, como si los relativos a su finado padre Héctor de Jesús. Idéntica situación ocurre con los señores Erika María, María Suvijey, Juan Camilo y Jhoban Mauricio Suaza García, de quienes tampoco se aportan sus certificados de nacimiento, echándose igualmente de menos el certificado notarial de defunción de su fenecido padre León Suaza Builes. Advirtiéndose que, de todos estos debe darse a conocer el lugar de ubicación física o electrónica para fines de notificación, como líneas arriba se indicó para los nuevos vinculados.

Mírese entonces que lo decidido va en consonancia con el pronunciamiento de la parte actora, quien, en su oportunidad de réplica, apuntó a que se tengan como litisconsortes por representación a los nombrados, siempre que se aporten las pruebas conducentes.

Vale precisar que la causa continuará su curso, una vez la integración del litisconsorcio se haya surtido completamente.

Y no se condena en costas toda vez que no existe prueba de su causación – art. 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las excepciones previas contenidas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuestas por la apoderada de la parte demandada, que refieren: "...No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar... No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.", conforme los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación e integración del contradictorio por pasiva con los señores ALBERTO SUAZA LOPEZ en representación de su finado padre JESUS SUAZA BUILES; NATALIA DEL CARMEN, NORMA ISABEL Y YAMIR ALBERTO SUAZA GARCIA, en representación de su premuerto padre JESUS IVAN SUAZA BUILES. Para ello se requiere a la parte demandante proceda a su notificación bien sea en los términos del artículo 291 del C.G.P, o del Decreto 806 de 2020, lo que se producirá una vez la apoderada del extremo pasivo indique al despacho la dirección física o de correo electrónico, en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados.

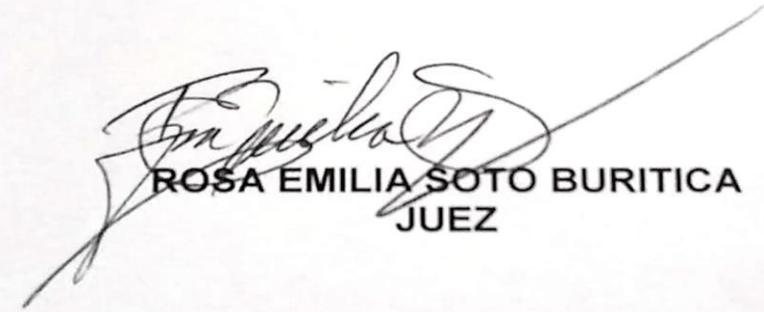
TERCERO: DISPONER en cuanto a los señores Jaime Alonso, Rosa Angélica, Beatriz, Nubia de la Cruz, Jairo y Verónica Suaza López, que se decidirá sobre su vinculación una vez se allegue la prueba de la calidad con que se les cita, pues no obra copia de sus registros civiles de nacimiento.

CUARTO: DETERMINAR en cuanto a los señores Erika María, María Suvijey, Juan Camilo y Jhoban Mauricio Suaza García, que se decidirá sobre su vinculación una vez se allegue la prueba de la calidad con que se les cita, pues no obra copia de sus registros civiles de nacimiento, echándose igualmente de menos el certificado notarial de defunción de su fenecido padre León Suaza Builes.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada informe el lugar de ubicación física o electrónica de todos ellos para fines de notificación, y se advierte que la causa continuará su curso, una vez la integración del litisconsorcio se haya surtido completamente.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ